

Ref.: CNRD 016-2020

Caso: CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación del JUGADOR.

LAUDO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley para este efecto, procede el Tribunal de Arbitraje de la referencia a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre CLUB AFICIONADO (parte demandante), en lo sucesivo o la demandante, y CLUB PROFESIONAL, (parte demandada), en lo sucesivo o la demandada.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE

- 1.** Los clubes CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL suscribieron pacto arbitral el 28 de septiembre de 2020, en el que se describió como controversia entre ellos el pago que a juicio de la demandante le adeuda la demandada por la indemnización por formación del JUGADOR.
- 2.** El 26 de marzo de 2021, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado el doctor Mateo Hidalgo Montoya.
- 3.** Mediante documento del 30 de marzo de 2021, el doctor Mateo Hidalgo Montoya aceptó la designación, manifestando ser imparcial e independiente y declarando que no se encontraba incurso en causales de impedimento o prohibiciones legales que lo obligaran a rechazar el nombramiento.
- 4.** Por lo anterior, mediante comunicados del 30 de marzo de 2021, se informó a las partes sobre la aceptación del nombramiento del doctor Mateo Hidalgo Montoya como árbitro único para adelantar el trámite arbitral.
- 5.** Al respecto, la anterior manifestación fue puesta en conocimiento de las Partes sin que estas hubiesen hecho reparo alguno.

- 6.** El 9 de abril de 2021, el Tribunal profirió auto en el que señaló un plazo máximo de 10 días hábiles para presentar la demanda.
- 7.** El 19 de abril de 2021, esto es dentro del plazo fijado, la parte demandante presentó la demanda.
- 8.** Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se admitió la demanda presentada por CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL, se ordenó la notificación personal a la parte demandada y se corrió traslado de la demanda y de sus anexos, por un término de veinte (20) días hábiles.
- 9.** El 10 de junio 2021, encontrándose dentro del término previsto, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda.
- 10.** El 15 de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandante aportó memorial por medio del cual se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- 11.** Mediante auto del 16 de junio de 2021, se señaló el 30 de junio de 2021 como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012.
- 12.** El 30 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin que las partes hubieran llegado a arreglo alguno, por lo cual, mediante auto de esa fecha se declaró agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 y con ello concluido el trámite inicial del proceso.
- 13.** Mediante providencias de la misma fecha, el Tribunal señaló el valor de los honorarios y gastos del proceso y se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral y en la contestación respectiva.
- 14.** Sin embargo, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 006 del 30 de junio de 2021, el cual fue trasladado en audiencia a la parte demandante, y a su turno fue resuelto por el Tribunal mediante Auto No. 007, mediante el cual se decidió no reponer y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.
- 15.** En la misma oportunidad, mediante Auto No. 008 el Tribunal decretó las pruebas solicitadas por ambas partes. En ese sentido, el árbitro único decretó como pruebas los documentos aportados por cada una de ellas, así como la solicitud realizada por la demandada consistente en oficiar a la Liga de Fútbol XXXXX a fin de que allegara certificado en el que se relacionaran las competencias oficiales en las cuales participó el JUGADOR

con CLUB AFICIONADO en las temporadas 2016, 2017 y 2018, especificando la fecha y duración de tales competencias. A su turno, el tribunal decretó dos pruebas de oficio, así:

- Requerir a la Liga de Fútbol XXXXXX, con el fin que se remitiera una certificación de afiliación del CLUB AFICIONADO actualizada a la fecha.
- Oficiar a la Federación Colombiana de Fútbol, con el fin que se allegara constancia extraída del Sistema COMET en la que se relacionara el historial de partidos disputados en competencias oficiales por parte del JUGADOR con el CLUB AFICIONADO para las temporadas 2016, 2017 y 2018.

El resto de solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada fueron rechazadas.

- 16.** El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la precitada providencia, pero el mismo le fue denegado, debido a que lo interpuso en contra del decreto de pruebas, frente al cual evidentemente no procede recurso alguno.
- 17.** A su turno, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 008, alegando que consideraba pertinente decretar la prueba rechazada por el Tribunal, consistente en oficiar a la Secretaría del Deporte y Recreación de la XXXXXXXX, a fin de que remitiera copia del certificado de ejecutoria de las Resoluciones No. XXXXXX del 26 de marzo de 2012 y la No. XXXXX del 17 de abril de 2017, por medio de las cuales se renovó el reconocimiento deportivo de la parte actora.
- 18.** Así las cosas, mediante Auto No. 009 del 30 de junio de 2021, el Tribunal repuso parcialmente el Auto No. 008, y en su lugar decretó la prueba solicitada por la parte demandada.
- 19.** Vale la pena en este punto aclarar que el Acta notificada a las partes contiene un error mecanográfico respecto al recurso de reposición interpuesto por CLUB PROFESIONAL, sin embargo, al existir constancia del mismo en la grabación de la audiencia, y que al mismo tiempo ninguna de las partes expuso reparo alguno al respecto, se entiende subsanada tal situación, la cual no está demás aclarar que es meramente una formalidad.
- 20.** En virtud de lo anterior, mediante oficios del 6 de julio de 2021, el Tribunal ofició a la Secretaría de Deporte y Recreación de XXXXX, a la Liga de Fútbol XXXXXX y a la Federación Colombiana de Fútbol, a fin de que aportaran las pruebas decretadas mediante Autos 008 y 009 del 30 de

junio de 2021.

- 21.** En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico remitido a la Secretaría del Tribunal el 12 de julio de 2021, la Liga de Fútbol XXXXX allegó certificación de afiliación de CLUB AFICIONADO de fecha 9 de julio de 2021. Al respecto, no se aportó el certificado de participaciones del Jugador con la demandante, pero este Tribunal consideró que no era necesario requerir nuevamente tal prueba, pues como se verá posteriormente, lo aportado por la FCF resultó suficiente para ese fin probatorio.
- 22.** A su turno, mediante correo electrónico remitido a la Secretaría del Tribunal el 12 de julio del año avante, la Secretaría del Deporte y Recreación XXXXXXXX, allegó las pruebas decretadas mediante Auto No. 009 del 30 de junio de 2021.
- 23.** Por su parte, el 13 de julio de 2021 la FCF remitió al Tribunal la ficha del JUGADOR extraída del Sistema COMET, así como dos documentos, uno en formato PDF y otro en formato Excel, en los cuales se encuentra el consolidado total del historial de partidos oficiales que ha disputado el precitado deportista a lo largo de su trayectoria deportiva. Vale aclarar que con esta prueba el Tribunal estimó que no era necesario insistir a la Liga de Fútbol XXXXXX acerca de la remisión de la certificación de partidos que el deportista disputó con CLUB AFICIONADO, pues estos documentos cumplían con los mismos fines y por ende gozaban de la misma pertinencia y conducencia.
- 24.** Mediante Auto No. 010 del 15 de julio de 2021 se señaló como fecha para la audiencia de alegatos de conclusión el miércoles 21 de julio de 2021.
- 25.** Sin embargo, a través de memorial del 16 de julio de 2021, el apoderado de CLUB PROFESIONAL solicitó el aplazamiento de la diligencia, debido a que ese mismo día tenía otra audiencia ante el Juzgado XXX Civil Municipal de Bogotá.
- 26.** Atendiendo a la anterior solicitud, mediante oficio secretarial del 16 de julio de 2021 se informó a las partes que se accedía a la solicitud de aplazamiento, y en consecuencia se reprogramó la diligencia para el viernes veintitrés (23) de julio de 2021.
- 27.** En la precitada fecha, los apoderados de las partes comparecieron a la audiencia y presentaron sus alegaciones finales. A su turno, mediante auto del 23 de julio de 2021 se determinó que se celebraría la audiencia de lectura de laudo el 6 de agosto de 2021, así como se resolvió suspender los términos del Tribunal a partir del 23 de julio de 2021 hasta la

celebración efectiva de la misma.

- 28.** Mediante oficio del 5 de agosto de 2021, el Tribunal informó a las partes que la audiencia de lectura de laudo se reprogramaría para el 12 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.
- 29.** Por otra parte, mediante oficio del 12 de agosto de 2021 se informó a las partes que nuevamente la audiencia debía ser reprogramada, esta vez para el 18 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.

Presupuestos Procesales

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES

1. La controversia sometida a decisión del Tribunal

1.1. La posición de la demandante

La demandante solicita, en términos generales, que se condene a la demandada al pago de la indemnización por formación junto con los intereses generados hasta el día del pago, correspondiente al JUGADOR.

En apoyo de sus pretensiones señala que el Jugador nació el 26 de julio de 1998 y que fue formado en lo deportivo por la demandante desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 25 de enero de 2018, durante las temporadas de los cumpleaños número diecisiete a diecinueve del jugador. Agrega que el jugador firmó su

primer contrato profesional y fue registrado en el Sistema COMET en dicha calidad por primera vez con CLUB PROFESIONAL.

Según la demandante, el 6 de septiembre de 2019 le reclamó vía correo electrónico a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, sin que esta última haya dado respuesta.

1.2. La posición de la demandada

La demandada al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló las excepciones que denominó "Falta de jurisdicción deportiva", "Falta de prueba que acredite la inscripción del jugador en torneos oficiales" e "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", así como la genérica, con fundamento en los artículos 281 y 283 del Código General del Proceso, solicitando así que se tuviera como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, se constituya como extintivo, imperativo o modificativo del supuesto del derecho reclamado por el demandante.

2. Consideraciones del Tribunal

2.1. La competencia de la CNRD y del Tribunal

Conforme se expuso en la oportunidad legal, en este estado del proceso debe analizarse si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 del Reglamento de la CNRD, el Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer de conflictos relacionados con indemnización por formación, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por el accionante relativa a la "falta de jurisdicción deportiva" se fundamenta en los siguientes argumentos:

"...Debe tenerse presente que se ha regulado dentro del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol el término que tiene la Cámara Nacional de Resolución de Disputas para conocer sobre las divergencias deportivas que se presenten, y conforme al artículo 36 refirió:

Artículo 36.- *(Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018)*
Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador a elevar un caso ante la jurisdicción laboral ordinaria, los clubes, ligas, jugadores, un director técnico y agentes de partidos, deberán someter sus diferencias laborales o deportivas a los organismos jurisdiccionales de COLFUTBOL según las competencias designadas en este estatuto.

La Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos. *(Énfasis*

fuera de texto).

*De acuerdo a lo mencionado se tiene que el registro como jugador profesional del deportista XXXXX, fue el **27 de marzo de 2019**, y que la fecha de presentación de la demanda, fue el **19 de abril de 2021**, encontrando que ya habían transcurrido más de dos (2) años, configurándose así lo contemplado en el inciso final del artículo 36 del Estatuto del Jugador.*

Basados en lo anterior consideramos que la Cámara Nacional de Resolución de Disputas ha perdido su competencia para conocer de la presente acción, ya que dicha competencia está sujeta a un término perentorio que únicamente puede ser interrumpido con la presentación de la demanda.

Ahora bien, la jurisprudencia de la CNRD tiene decantado que los dos años se cuentan desde la ocurrencia de los hechos, es decir, desde que el jugador celebra el contrato laboral con el Club Profesional...”.

Prima facie, este Tribunal debe realizar dos precisiones al respecto.

En primera medida, cabe recordar que mediante Auto No. 006 del 30 de junio de 2021 este árbitro único se declaró competente para resolver el conflicto presentado entre CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL por la indemnización por formación del JUGADOR. Lo anterior, teniendo en consideración que la excepción presentada por la demandada era un asunto de fondo que debía resolverse al momento de proferirse la decisión final. Por otra parte, es importante acotar que contra la precitada providencia la demandada interpuso un recurso de reposición resuelto y negado mediante Auto No. 007 del 30 de junio de 2021.

Así las cosas, si bien posteriormente se analizarán las demás excepciones propuestas por la demandada, en este punto del Laudo es imperante estudiar de fondo la excepción de falta de jurisdicción, pues la misma tiene una incidencia directa en la decisión de este Tribunal respecto a ratificar o no su competencia para tramitar el caso en cuestión.

Así las cosas, tal y como se expuso en el Auto No. 007 del 2 de octubre de 2021, corresponde a este Tribunal analizar ¿cuáles son los aspectos fundamentales en virtud de la Ley 1563 de 2012 que se deben analizar con el propósito de determinar si existe o no jurisdicción de un Tribunal de arbitraje ad hoc para tramitar un caso?

Al respecto, es evidente que de conformidad con los artículos 1, 2 y 6 de la

precitada ley ¹, es indispensable constatar que i) exista pacto arbitral debidamente celebrado y ii) que la controversia sea relativa para asuntos de libre disposición o aquellos que autorice la ley, a fin de que un tribunal arbitral se encuentre debidamente dotado de jurisdicción.

En ese sentido, este Tribunal encuentra que las partes celebraron un Compromiso Arbitral el 28 de septiembre de 2020 en XXXXXX, en el cual se fijó como objeto de la controversia que "...se causó el derecho a cobrar la formación

¹ **ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS.** El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

ARTÍCULO 2o. CLASES DE ARBITRAJE. El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smmv) y de menor cuantía, los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.*

(...)

ARTÍCULO 6o. COMPROMISO. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.

2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel. (Subrayado fuera del texto original).

de que trata el Art. 34 y SS del Estatuto del Jugador de la FCF..” del JUGADOR. Dicho lo anterior, es claro que hay un Compromiso Arbitral debidamente celebrado entre el convocante y la convocada, y que la materia objeto de la controversia es de libre disposición. Al respecto, ninguna de las partes ha realizado reparo alguno.

A su turno, desde el punto de vista reglamentario, esto es, la Resolución 3775 del 26 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones 4081 del 29 de enero de 2020 y por la Resolución No. 4097 del 24 de junio de 2020 (en adelante “Reglamento de la CNRD FCF”), es necesario que se suscriba el Compromiso de acuerdo a su artículo 3 y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 2, al mismo tiempo que debe corroborarse la naturaleza deportiva de la controversia que se va a dirimir.

En virtud de lo anterior, es incuestionable que la controversia aquí suscitada tiene su origen en el Estatuto del Jugador de la FCF, particularmente en lo dispuesto en sus artículos 34 y 35 respecto a la indemnización por formación. No existe duda entonces que la naturaleza de la controversia es eminentemente deportiva y se encuentra regulada en los reglamentos deportivos, y específicamente está ajustada a los artículos 2 y 3 del Reglamento de la CNRD

FCF² y a los artículos 34, 35 y 45 del Estatuto del Jugador de la FCF³.

² **Artículo 2.** Los tribunales de arbitramento ad-hoc de la CNRD conocerán de alguna de las siguientes controversias, siempre que las partes acuerden suscribir el compromiso modelo al que hace referencia el artículo 3 de esta Resolución, en concordancia con lo previsto en este reglamento: 1. Las controversias que surjan en el ámbito laboral que tengan origen en un contrato de trabajo, entre futbolistas profesionales y clubes con deportistas profesionales, incluyendo pero sin limitarse a aquellas relativas a la liquidación del contrato de trabajo o a las consecuencias del no pago oportuno de las obligaciones laborales. Los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social integral, los accidentes de trabajo, enfermedades de origen común, indemnización moratoria en seguridad social y, en general, derechos ciertos e irrenunciables de los futbolistas no podrán someterse a los Tribunales de Arbitramento ad-hoc de la CNRD. 2. Las diferencias derivadas de la interpretación, celebración, cumplimiento y terminación de contratos de trabajo u otros acuerdos existentes entre un club y un futbolista profesional por concepto de transacciones, premios, deudas o cualquier convenio, de conformidad con los principios de estabilidad contractual previstos en el Estatuto del Jugador de la FCF. 3. Cualquier conflicto sobre el pago de la participación económica, a favor del futbolista profesional, por transferencia temporal o definitiva. 4. La reclamación de deudas vencidas, de origen contractual, entre un club y un futbolista profesional de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Jugador de la FCF. 5. Los conflictos relacionados con indemnizaciones por formación.

Artículo 3. (Artículo modificado por la Resolución No. 4081 del 29 de enero de 2020) Adóptese el siguiente compromiso modelo de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (el "Compromiso"). Los sujetos que decidan acoger el Compromiso únicamente podrán modificar el contenido entre corchetes según sus necesidades: "COMPROMISO ARBITRAL ENTRE [Indicar el nombre de la parte] Y [Indicar el nombre de la otra parte] [Indicar el nombre de la parte, domicilio, identificación y, de ser el caso, los datos relevantes del representante de la persona jurídica correspondiente] y [Indicar el nombre de la parte, domicilio, identificación y, de ser el caso, los datos relevantes del representante de la persona jurídica correspondiente] acordamos celebrar el presente compromiso arbitral en virtud del cual un tribunal de arbitramento ad-hoc resolvera la siguiente controversia: [Describir la controversia indicando la posición de cada una de las partes. Para este propósito, cada una de las partes puede de forma autónoma e independiente, describir cuál es su objeto y causa]. Este conflicto surgió el [Indicar el día o la época en que surgió la controversia]. El Tribunal ad-hoc se sujetará a las siguientes reglas: 1. Designación de los árbitros El Tribunal estará integrado por [Indicar el número impar de árbitros que resolverá la controversia; este podrá ser de uno o tres árbitros a elección de las Partes, salvo que el conflicto verse sobre la indemnización por formación en cuyo caso se designará siempre un árbitro único o en el evento en que exista un conflicto entre un futbolista y club en cuyo caso se designarán siempre tres árbitros]. [El/los] árbitro[s] será[n] designado[s] de conformidad con el siguiente procedimiento: [Procedimiento para la designación de tres árbitros: a. Cada una de las Partes conformará una lista con el nombre de cinco (5) árbitros que deberá remitir a la otra Parte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud que una de las Partes envíe a la otra para la designación de los árbitros. Si una de las Partes es futbolista, la lista de esa Parte será elaborada y enviada a la otra, por la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales ("Acolfutpro") con fundamento en la "Lista de Árbitros Referencial de Acolfutpro". Si una de las Partes corresponde a un club profesional afiliado a la Federación Colombiana de Fútbol ("FCF"), la lista de esa Parte será elaborada y enviada a la otra, por la División Mayor de Fútbol Profesional Colombiano ("Dimayor") con fundamento en la "Lista de Árbitros Referencial de Dimayor". Si una de las Partes corresponde a un club aficionado con reconocimiento deportivo y afiliación a la liga de fútbol correspondiente, la lista de esa Parte será elaborada y enviada a la otra, por la División Aficionada del Fútbol Colombiano ("Difutbol") con fundamento en la "Lista de Árbitros Referencial de Difutbol". Si Acolfutpro, Dimayor o Difutbol no envía la lista de árbitros dentro del término previsto en inciso anterior, la entidad que designó la lista de árbitros de la contraparte será la encargada de elaborar y enviar la lista de árbitros a la parte correspondiente. b. Para los efectos de este Compromiso, las Partes se obligan a dar aviso a Acolfutpro, Dimayor, Difutbol y FCF sobre la existencia de este compromiso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su celebración, so pena de que el mismo deje de surtir efectos y se entienda renunciado. c. Una vez recibida la lista propuesta por cada una de las Partes, la otra Parte tendrá tres (3) días hábiles para designar a un árbitro de la lista remitida por la contraparte, so pena de que se proceda a su escogencia en los términos del literal d siguiente. d. La designación del tercer árbitro o de los árbitros no designados por las Partes, se realizará mediante sorteo entre las dos listas conformadas por cada una de las Partes. Para efectos del sorteo, las personas que hayan sido designadas árbitro se excluirán de las listas. El sorteo será efectuado por la FCF de manera pública, con presencia voluntaria de las partes, Acolfutpro, la Dimayor o Difutbol.] [Procedimiento para la designación de un árbitro: a. Cada una de las Partes conformará una lista con el nombre de cinco (5) árbitros que deberá remitir a la FCF dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud que una de las Partes envíe a la otra para la designación de los árbitros. Si una de las Partes corresponde a un club profesional afiliado a la Federación Colombiana de Fútbol ("FCF"), la lista de esa Parte será elaborada y enviada a la otra, por la División Mayor de Fútbol Profesional Colombiano ("Dimayor") con fundamento en la "Lista de Árbitros Referencial de Dimayor". Si una de las Partes corresponde a un club aficionado con reconocimiento deportivo

y afiliación a la liga de fútbol correspondiente, la lista de esa Parte será elaborada y enviada a la otra, por la División Aficionada del Fútbol Colombiano ("Difutbol") con fundamento en la "Lista de Árbitros Referencial de Difutbol". Si Dimayor o Difútbol no envía la lista de árbitros dentro del término previsto en inciso anterior, la entidad que designó la lista de árbitros de la contraparte será la encargada de elaborar y enviar la lista de árbitros a la parte correspondiente. Para los efectos de este Compromiso, las Partes se obligan a dar aviso a Dimayor, Difutbol y FCF sobre la existencia de este compromiso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su celebración, so pena de que el mismo deje de surtir efectos y se entienda renunciado. b. La designación del tercer árbitro o de los árbitros no designados por las Partes, se realizará mediante sorteo entre las dos listas conformadas por cada una de las Partes. El sorteo será efectuado por la FCF de manera pública, con presencia voluntaria de las partes, la Dimayor o Difutbol.] Las Partes, Acolfutpro, la Dimayor, Difutbol o la FCF comunicarán al [a los] árbitro[s] su designación por el medio que considere más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si el árbitro [alguno de los árbitros] no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo en la misma forma en que se hizo su designación. El árbitro, una vez aceptado su nombramiento, convocará a la audiencia de instalación del Tribunal, en la que señalará el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el compromiso, y las Partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria. El árbitro podrán decidir designar un secretario. 2. Calidades de los árbitros Además de aquellas consagradas en la Ley 1563 de 2012, las partes reconocen y aceptan que los árbitros tendrán las siguientes calidades: a. No ser o haber sido administrador, directivo o vinculado a la FCF o a ninguno de sus afiliados. b. No ser o haber sido administrador, directivo o vinculado a Acolfutpro, Dimayor o Difutbol. c. Los árbitros no podrán tener o haber celebrado contratos, directa o indirectamente con la FCF, Dimayor, Difutbol, Acolfutpro, los clubes afiliados a la FCF, clubes aficionados con reconocimiento deportivo y afiliación a la liga de fútbol, o futbolistas profesionales, en los últimos cinco (5) años. 3. Honorarios de los árbitros, tarifas, sede y otras reglas (Modificado por la Resolución No. 4097 del 24 de junio de 2020) La sede del Tribunal será la ciudad de Bogotá D.C., y éste sesionará en las instalaciones de la FCF. La tarifa del Tribunal será [Indicar la tarifa aplicable de acuerdo con el artículo 5]. [En todo caso, las partes acuerdan que para controversias relacionadas con indemnización por formación, la cuantía por concepto de honorarios para el árbitro único no podrá exceder la suma de cinco millones de pesos (\$COP5.000.000) y serán asumidos por la FCF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente reglamento.] [En relación con las controversias contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2 del presente Reglamento, las partes serán las encargadas de asumir los honorarios de los árbitros de conformidad con lo contemplado en el artículo 5, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes de la Ley 1563 de 2012.] El término de duración del proceso no superará cuatro (4) meses para casos de indemnización por formación. Los otros asuntos competencia de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas no superarán seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el artículo 7 del presente Reglamento. El Tribunal decidirá en derecho. La decisión en derecho proferida por el Tribunal deberá incluir, además del ordenamiento jurídico colombiano aplicable a cada caso, las normas consignadas en los reglamentos y/o resoluciones de la Fédération Internationale de Football Association ("FIFA") y de la FCF. Las partes acuerdan que en lo no previsto en el presente Compromiso, serán aplicables las reglas consignadas en la Ley 1563 de 2012 para el arbitraje institucional. Firmado el . ." Numeral 4. (Adicionado por la Resolución No. 4097 del 24 de junio de 2020) Sin perjuicio de las distintas normativas, entre las cuales se encuentran los Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol, y como quiera que la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) funciona a través de la conformación de Tribunales de Arbitraje Ad-Hoc, independientes, y el laudo arbitral que dicta para decidir el conflicto sometido a su consideración, únicamente puede ser objeto de los recursos extraordinarios que contempla la Ley 1563 de 2012, o las normas que lo modifiquen, queda excluida, expresamente, la competencia del TAS para conocer de ese asunto por vía de la apelación. Por tanto, dictado el laudo sin que se interpongan los recursos correspondientes, o agotados o evacuados estos si se interpusieron, se entenderá que queda en firme, procediendo solo su cumplimiento.

3 Artículo 34º.- Causación. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017) 1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas: 1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21. 1.3 Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación. 1.4 Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial. 1.5 En caso que las fechas de firma del contrato e inscripción del

Así las cosas, vale la pena preguntarse, ¿el contenido de la excepción propuesta por la parte demandada realmente tiene relación con la falta de jurisdicción? Pues bien, de conformidad con lo expuesto por el apoderado de CLUB PROFESIONAL, este Tribunal no tiene duda en afirmar que realmente la excepción guarda relación con la prescripción del derecho a percibir la indemnización por formación y la caducidad de la acción para acudir a la CNRD FCF a dirimir controversias de indemnización por formación, pues el contenido del art. 36 del Estatuto del Jugador de la FCF versa específicamente sobre ese tema. A su turno, sin lugar a dudas, los argumentos de la parte demandada están encaminados a demostrar que dicho término prescriptivo feneció, y por ende la demandante no tendría derecho a percibir la indemnización por formación del JUGADOR.

En consecuencia, en el apartado de estudio de las excepciones propuestas por la demandada, este Tribunal procederá a realizar un análisis sobre la prescripción del derecho y la caducidad de la acción en este caso, teniendo en cuenta el contenido de los argumentos expuestos por la demandada, al mismo tiempo que propuso la excepción genérica consagrada en los arts. 281 y 283 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Tribunal no tiene duda en afirmar que se ratifica en la jurisdicción y competencia de la que goza para tramitar el presente

jugador como profesional en el Sistema Comet no coincidan, prevalecerá la fecha de inscripción como profesional en el Sistema Comet. Parágrafo: Las disposiciones relativas a la indemnización por formación no se aplican a la transferencia de jugadores desde y hacia clubes de fútbol y a la transferencia de jugadoras desde y hacia clubes de fútbol en su rama femenina. 2. El club contratante deberá cumplir con las disposiciones del artículo 35, salvo acuerdo escrito, expreso e inequívoco entre el club o clubes formadores y el club contratante. Para efectos probatorios, sin perjuicio de que el club profesional registre una copia del acuerdo ante la DIMAYOR, otra copia del mismo deberá ser registrada ante COLFUTBOL por cualquiera de las partes del acuerdo, dentro del plazo establecido en el numeral 4 del siguiente artículo.

Artículo 35º.- Valor y Forma de pago. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017) El valor de la indemnización por formación se pagará así: 1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15. 2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21. 3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará. 4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.
(...)

Artículo 45º.- (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018) Sin perjuicio del derecho que le asiste a cualquier jugador o club de recurrir ante la justicia ordinaria en procura de solución a sus demandas laborales derivadas del contrato de trabajo, las partes podrán someter sus discrepancias a la CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS - CNRD- cuya competencia y funcionamiento se recoge específicamente en documento separado aprobado por el Comité Ejecutivo de COLFUTBOL (Resolución Número 3775 del 26 de marzo de 2018, por la cual se expide el Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- de la Federación Colombiana de Fútbol).

procedimiento arbitral. Lo anterior, como se ha visto, se encuentra soportado en la suscripción del compromiso arbitral por parte de CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL el 28 de septiembre de 2020, que se firmó con el propósito de conformar un tribunal de arbitraje *ad-hoc* para dirimir la controversia que existe entre las partes.

El artículo 45 de la Resolución 2798 de 2011, que fue modificada por la Resolución 3779 de 2 de abril de 2018 dispone que *"Sin perjuicio del derecho que le asiste a cualquier jugador o club de recurrir ante la justicia ordinaria en procura de solución a sus demandas laborales derivadas del contrato de trabajo, las partes podrán someter sus discrepancias a la CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS -CNRD- cuya competencia y funcionamiento se recoge específicamente en documento separado aprobado por el Comité Ejecutivo de COLFUTBOL (Resolución Número 3775 del 26 de marzo de 2018, por la cual se expide el Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- de la Federación Colombiana de Fútbol, modificada por la Resolución No. 4081 del 29 de enero de 2020 y por la Resolución No. 4097 del 24 de junio de 2020)"*.

A su turno, el Reglamento de la CNRD FCF señala en su artículo 1 que la precitada Cámara funcionará con la adopción de un compromiso modelo, *"a través de la constitución de tribunales de arbitramento voluntarios ad-hoc"*. El artículo 2 *ibídem* dispone que dichos tribunales conocerán de *"5. Los conflictos relacionados con indemnizaciones por formación"*.

Por consiguiente, de conformidad con las disposiciones citadas, le corresponde a la CNRD conocer, entre otras, de las controversias relativas a la indemnización por formación de jugadores, a través de los arbitrajes *ad-hoc*, constituidos mediante la suscripción del compromiso correspondiente.

Por último, revisadas las pretensiones y las excepciones que enmarcan este litigio, se estima que dichas controversias corresponden a aquellas de las que se refiere el artículo 2 del Reglamento de la CNRD y se encuentran cobijadas por el Pacto Arbitral celebrado por las partes el 28 de septiembre de 2020.

2.2. Las excepciones propuestas por la demandada

Como ya se refirió, con la contestación de la demanda, la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- "FALTA DE JURISDICCIÓN DEPORTIVA"
- "FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA INSCRIPCIÓN DEL JUGADOR EN TORNEOS OFICIALES"
- "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"
- "GENÉRICA".

En mérito de lo expuesto, corresponde a este Tribunal analizar el contenido de la primera excepción, con la aclaración de que se trata realmente de un argumento relacionado con la prescripción del derecho del demandante a percibir la indemnización por formación y la caducidad de la acción destinada a reclamar dicho pago ante la CNRD FCF, de conformidad con el art. 36 del Estatuto del Jugador de la FCF.

2.2.1. Frente a la excepción "FALTA DE JURISDICCIÓN DEPORTIVA", para este Tribunal, prescripción del derecho y caducidad de la acción.

2.2.1.1. La posición de la demandada.

Tal y como se expuso previamente, la demandada considera que en el presente caso se configuró lo contemplado en el inciso final del artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF, esto es, que transcurrieron dos años luego de sucedidos los hechos, y por ende no se pueden tratar litigios ante la CNRD FCF.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el registro como jugador profesional del JUGADOR fue el 27 de marzo de 2019, y la fecha de presentación de la demanda fue el 19 de abril de 2021.

Considera la demandada que sólo con la presentación de la demanda se puede interrumpir el término contemplado en el precitado artículo. Finalmente, la demandada cita un Laudo Arbitral proferido por otro tribunal de arbitraje ad hoc.

2.2.1.2. La posición de la demandante.

En su pronunciamiento frente a las excepciones, la parte demandante se opuso a la misma, alegando que el término de dos años contemplado en el art. 36 del Estatuto del Jugador de la FCF no se cuenta a partir del momento de la suscripción del contrato, sino a partir del momento en que la obligación se hace exigible, el cual, de acuerdo al art. 35 del precitado reglamento, acaece transcurridos 30 días después de la suscripción del primer contrato como profesional del JUGADOR. Por tanto, mal hizo la demandada en contar el término desde el 27 de marzo de 2019, pues debía hacerlo desde el 27 de abril del mismo año.

A su turno, el término para presentar la reclamación también puede ser interrumpido mediante la reclamación directa y por escrita realizada al deudor, de conformidad con el art. 94 del Código General del Proceso. En ese sentido, la demandante realizó el precitado requerimiento el 6 de septiembre de 2019, momento desde el cual se interrumpió el término del art. 36 del Estatuto del Jugador de la FCF.

Por otro lado, manifestó que el Laudo arbitral citado dista de los hechos de este caso, pues en tal caso transcurrieron aproximadamente nueve años desde la fecha de suscripción del contrato hasta la presentación de la demanda.

Finalmente, expuso que no guarda coherencia que la demandada haya resuelto suscribir el Compromiso Arbitral, para posteriormente desconocer la jurisdicción voluntariamente otorgada al Tribunal.

2.2.1.3. Consideraciones del Tribunal.

Este Tribunal considera que, la parte demandada pide la falta de jurisdicción deportiva argumentado que existe una prescripción en la oportunidad de presentar la parte demandante esta acción, situación que definitivamente no viene a lugar como a continuación se expone:

Basándose en el material probatorio aportado que reposa en el expediente, este Tribunal encontró que claramente hubo un requerimiento de parte del apoderado de la parte demandante donde manifiesta al deudor, la obligación que tiene para con el club formador y adicionalmente en el artículo 94 del código general del proceso se establece en su inciso final lo siguiente:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

El Tribunal evidencia que este requerimiento fue realizado el 6 de septiembre de 2019, el cual fue aportado como Anexo 3 del memorial por medio del cual la demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado el día 15 de junio de 2021, operando de esta manera el término de interrupción del artículo 94 del CGP desde el 6 de septiembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, la prescripción del derecho de CLUB AFICIONADO consistente en reclamar la indemnización por formación del JUGADOR se interrumpió el 6 de septiembre de 2019, y por ende el término perentorio contemplado en el art. 36 del Estatuto del Jugador de la FCF acaecería el 6 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que, una vez interrumpido el plazo de prescripción, el mismo vuelve a contarse íntegramente por el término originario.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción se encuentra desestimada.

2.2.2. Frente a la excepción "FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA INSCRIPCIÓN DEL JUGADOR EN TORNEOS OFICIALES".

2.2.2.1. La posición de la demandada.

En este punto el apoderado de CLUB PROFESIONAL expuso que, de conformidad con los arts. 5 y 34 del Estatuto del Jugador de la FCF, los clubes deben acreditar la participación del deportista en torneos oficiales con el club, pues no basta únicamente con demostrar su inscripción en el club formativo para que pueda entenderse que intervino en la formación deportiva de un jugador de fútbol.

Así las cosas, la parte demandante omitió dicha carga probatoria, con lo cual se falta al requisito de inscripción contemplado en el artículo antes citado.

Finalmente, anunció que tacharía el pasaporte deportivo del JUGADOR.

2.2.2.2. La posición de la demandante.

El apoderado de CLUB AFICIONADO se opuso a la excepción, argumentando que, si bien en algunos tribunales de la CNRD se ha propendido por que se acredite la participación del jugador formado en torneos oficiales, no resulta cierto que tal presupuesto esté consagrado taxativamente en la norma y por ende no hay obligación a demostrar lo anterior.

A su turno, expuso que la información contenida en el Sistema COMET refleja los torneos en los que fue inscrito el JUGADOR, así como los partidos y minutos que disputó el mismo en torneos oficiales con el club formador.

Por ende, la información contenida en dicho sistema goza de un grado mayor de conducencia, pertinencia e idoneidad que certificaciones expedidas por las Ligas Departamentales para los fines probatorios que arguye la convocada.

2.2.2.3. Consideraciones del Tribunal.

Frente a esta excepción, este Tribunal debe ser completamente enfático en que la herramienta dispuesta para verificar la inscripción del jugador en torneos oficiales es la información contenida en el sistema COMET, que para el caso que nos ocupa se recabó mediante la prueba de oficio decretada a través de Auto No. 008 del 30 de junio de 2021, consistente en solicitar a la Federación Colombiana de Fútbol que allegara constancia extraída del precitado sistema, en la que se relacionara el historial de partidos disputados en competencias oficiales por parte del JUGADOR con el CLUB AFICIONADO para las temporadas 2016, 2017 y 2018.

Así las cosas, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2021, la Federación Colombiana de Fútbol remitió al Tribunal memorial acompañado de la ficha del JUGADOR, extraída del sistema COMET, así como dos documentos, uno en

formato PDF y otro en formato Excel, en los que se evidencia el consolidado total del historial de partidos oficiales que ha disputado el precitado jugador a lo largo de su trayectoria deportiva.

Revisada la ficha del Jugador, este Tribunal encontró que el deportista disputó las siguientes competencias con el CLUB AFICIONADO:

- Campeonato Juvenil A Élite – 2016, organizado por la Liga de Fútbol XXXXX.
- Campeonato U-19 – 2016, organizado por la Federación Colombiana de Fútbol.
- Copa XXXXXX – 2017, organizada por la Liga de Fútbol XXXXX.

A continuación se relaciona evidencia física de lo anunciado:

EN EL ORIGINAL: IMÁGENES EXTRAIDAS DEL SISTEMA COMET

Por su parte, en los documentos en formato PDF y Excel remitidos por la FCF, se evidencia que el Jugador disputó los siguientes partidos oficiales con la demandante:

EN EL ORIGINAL: IMÁGENES EXTRAÍDAS DEL SISTEMA COMET

Por esta razón el Tribunal encuentra que esta excepción se encuentra completamente desvirtuada y no va a lugar, bajo la salvedad que la indemnización por formación del JUGADOR se deberá calcular sobre la base de las temporadas en las que el JUGADOR efectivamente disputó competencias oficiales, de conformidad con el numeral 1.4. del art. 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

Lo anterior se aclara teniendo en cuenta que de los precitados documentos, este Tribunal entiende que el JUGADOR estuvo inscrito en competencias oficiales con CLUB AFICIONADO en las temporadas 2016 y 2017. Por lo tanto, si bien en el Pasaporte Deportivo del Jugador se evidencia un registro del deportista en el club demandante desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 25 de enero de 2018, lo cierto es que el periodo de formación deberá calcularse desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

2.2.3. Frente a la excepción “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

2.2.3.1. La posición de la demandada.

La convocada alega que, tras no haberse demostrado la participación del jugador en competencias oficiales con CLUB AFICIONADO, no existe obligación a pagar la indemnización por formación de conformidad con los numerales 1.1. y 1.4. del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

Al no establecerse en el certificado expedido por la Liga de Fútbol XXXXXX las fechas de las competencias oficiales, naturaleza de las mismas y la inscripción en ellas del Jugador, se desvirtúa toda posibilidad de que se haya generado obligación de indemnización por formación a favor de CLUB AFICIONADO.

Finalmente, resaltó que la parte demandante no contó con reconocimiento deportivo durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2017 y el 16 de abril del mismo año.

2.2.3.2. La posición de la demandante.

El demandante se opuso, reiterando que la obligación de demostrar la participación en competencias oficiales del jugador con el club aficionado no es un requisito consagrado expresamente en la normatividad federativa.

Sin embargo, de conformidad con el Pasaporte Deportivo del Jugador y el certificado de partidos disputados extraídos del Sistema COMET, se evidencia que el Jugador participó en competiciones oficiales durante todos los años que estuvo vinculado con CLUB AFICIONADO.

2.2.3.3. Consideraciones del Tribunal.

Frente a esta excepción de manera directa manifiesta este Tribunal que no se encuentra probada, pues el club formador (el demandante) acredita todos los elementos esenciales esgrimidos en el artículo 34 del Estatuto del Jugador para reclamar de manera clara los derechos de formación del JUGADOR como se explica a continuación:

Primero: El JUGADOR fue Formado por el CLUB AFICIONADO como se muestra en el sistema COMET, en el Pasaporte Deportivo del Jugador y que fue aportado en el material probatorio.

Segundo: El JUGADOR fue inscrito como jugador profesional por primera vez por CLUB PROFESIONAL, como también lo registra el sistema COMET y el Pasaporte Deportivo del Jugador.

Tercero: tal y como se desprende de lo expuesto en el cargo anterior, CLUB AFICIONADO demostró que el JUGADOR participó en competencias oficiales con su club en las temporadas 2016 y 2017.

En consecuencia, a toda luz la solicitud base de la demanda que hoy nos ocupa es completamente válida y no asiste razón alguna en la Excepción referenciada.

2.2.4. Frente a la excepción "GENÉRICA".

2.2.4.1. La posición de la demandada.

CLUB PROFESIONAL propuso tener como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, se constituyera como extintivo, imperativo o modificativo del supuesto del derecho reclamado por el demandante, con fundamento en los arts. 281 y 283 del Código General del Proceso.

2.2.4.2. La posición de la demandante.

Por su parte, CLUB AFICIONADO no se opuso a la excepción genérica, siempre que la misma se halle debidamente fundamentada y probada.

2.2.4.3. Consideraciones del Tribunal.

El Tribunal no encontró probados hechos que se constituyeran como extintivos, imperativos o modificativos del supuesto de derecho reclamado por la demandante, con lo cual la excepción genérica de los arts. 281 y 283 del CGP no está llamada a prosperar.

2.2.5. Frente al desconocimiento del pasaporte deportivo del Jugador por parte de CLUB PROFESIONAL.

Finalmente, el Tribunal encontró que en la contestación de la demanda el apoderado de CLUB PROFESIONAL presentó tacha frente al Pasaporte Deportivo del JUGADOR, argumentando las causas por las cuales presentó desconocimiento de dicho documento de la siguiente forma:

- La información contenida en el pasaporte deportivo del JUGADOR pueda ser desvirtuada, pues sobre tal documento no recae una presunción legal *iuris et de iure*, esto es, que no admita prueba en contrario.
- Por consiguiente, la tacha encuentra su fundamento en la importancia de la prueba y la necesidad de verificar que su contenido sea real.
- Si bien el pasaporte deportivo es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria de un deportista, no se encuentra en el expediente prueba alguna que acredite la inscripción del JUGADOR en una competencia oficial con CLUB AFICIONADO.

Al respecto, este Tribunal considera que el desconocimiento no está llamado a prosperar, y que el pasaporte deportivo debe tenerse como prueba documental en el presente proceso con el valor que le asigna la ley y el Estatuto del Jugador de la FCF.

Al respecto, el art. 10 del Estatuto del Jugador de la FCF dispone que el pasaporte deportivo del jugador contiene "... los datos relevantes de la trayectoria del jugador" y que "... indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años...". A su turno, dicho documento es "...elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional...".

Lo anterior quiere decir que, sin lugar a dudas, el pasaporte es el documento idóneo para conocer en qué clubes ha estado inscrito un deportista desde la temporada de su cumpleaños número 12, y su fiabilidad se basa en la elaboración conjunta del documento entre las divisiones aficionada y profesional mediante la centralización de la información respectiva en el sistema COMET.

Así las cosas, es claro que los argumentos expuestos por el demandado para desconocer el pasaporte deportivo no están encaminados a demostrar que tal documento es falso o contiene información que falta a la verdad. Por el contrario, lo que el demandado pretende es conocer de elementos materiales probatorios que permitan acreditar la efectiva participación del Jugador en torneos oficiales con CLUB AFICIONADO.

Por tanto, si bien del pasaporte deportivo puede llegarse a presumir que un deportista disputó competencias profesionales con los clubes en los que estuvo inscrito, lo cierto es que es una presunción que admite prueba en contrario, y que dicha situación se puede demostrar con otros documentos o medios de prueba distintos al pasaporte.

Tanto el demandado como el Tribunal consideraron tal situación, al solicitar y decretar de oficio pruebas que permitieran brindar un grado mayor de certeza respecto a la participación del Jugador en competencias oficiales con CLUB AFICIONADO. Sin embargo, como se ha expuesto, en nada deslegitima tal situación la veracidad y autenticidad del pasaporte deportivo aportado por el demandante.

Por consiguiente, si se tiene que la tacha de falsedad y el desconocimiento tienen como finalidad demostrar la falta de veracidad, autenticidad o legitimidad de un documento para que este carezca de eficacia probatoria en un proceso, lo cierto es que los argumentos expuestos por la demandada no se encaminan a demostrar tal situación, sino más bien a alegar que el pasaporte deportivo no brinda certeza acerca de las competencias oficiales que pudo disputar un deportista.

En conclusión, el desconocimiento no está llamado a prosperar, y el pasaporte deportivo del Jugador debe ser tenido como prueba documental, con el valor que le asignan la ley y los reglamentos.

3. DECISIÓN

Desechadas las excepciones propuestas, pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas aportadas al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 23 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

3.1 De la carga de la prueba

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP, es decir, las acompañadas con la demanda, con su respuesta y con el escrito de oposición a las excepciones. Teniendo en cuenta además el auto de decreto de pruebas del 30 de junio de 2021 y el auto por medio del cual se desató un recurso de reposición contra el que rechazó pruebas, en los que se decretaron las siguientes:

- Las documentales aportadas por la parte actora y por la demandada.

Solicitudes probatorias:

De la parte demandante: no se realizaron.

De la parte demandada: se decretaron las siguientes:

- Oficiar a la Liga de Fútbol XXXXX, a fin de que allegara certificado en el que relacionara las competencias oficiales en las que participó el JUGADOR con el CLUB AFICIONADO en las temporadas 2016, 2017 y 2018, especificando la fecha y duración de tales competencias.
- Oficiar a la Secretaría de Deporte y Recreación de XXXXXX, a fin de que remita copia del certificado de ejecutoria de las Resoluciones No. XXXXX del 26 de marzo de 2012 y la No. XXXXXX del 17 de abril de 2017, por medio de las cuales se renovó el reconocimiento deportivo de CLUB AFICIONADO

Pruebas de oficio:

- Oficiar a la Liga de Fútbol XXXXXX, a fin de que remitiera una certificación de afiliación del CLUB AFICIONADO actualizada a la fecha de la solicitud.

- Oficiar a la Federación Colombiana de Fútbol, a fin de que allegara constancia extraída del Sistema COMET en la que relacionara el historial de partidos disputados en competencias oficiales por parte del JUGADOR con CLUB AFICIONADO para las temporadas 2016, 2017 y 2018.

Debe resaltarse que la Liga de Fútbol XXXXX remitió el documento requerido de oficio, mas no aportó el certificado de competencias oficiales del JUGADOR. Sin embargo, este Tribunal encontró que con las pruebas documentales aportadas por la FCF al atender la solicitud de oficio realizada por el árbitro único resulta suficiente para agotar el objeto probatorio que se pretendía solventar, esto es, constatar la participación del JUGADOR en competencias oficiales con CLUB AFICIONADO.

A su turno, la calidad de club de fútbol aficionado del CLUB AFICIONADO se encuentra acreditada mediante las Resoluciones No. XXXXXXX del 26 de marzo de 2012 y XXXXXXX del 17 de abril de 2017, por medio de las cuales la Secretaría de Deporte y Recreación de XXXXXXX renovó el reconocimiento deportivo de tal club. A su turno, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CLUB AFICIONADO consta que se le otorgó personería jurídica el 1 de febrero de 2008. Por otro lado, en certificaciones del 27 de noviembre de 2019 y 9 de junio de 2021 expedidas por la Liga de Fútbol XXXXXXX, consta que dicho club está afiliado al precitado organismo deportivo del orden departamental desde el 18 de enero de 2008.

Los poderes y certificados de existencia y representación son anexos de la demanda y no propiamente pruebas documentales, pero igualmente se les dará valor probatorio.

3.2. De la norma aplicable al caso

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3779 del 2 de abril de 2018.

Norma vigente al momento en el que CLUB PROFESIONAL decide inscribir al jugador como profesional ante la división mayor del fútbol colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el 27 de marzo de 2019, fecha a partir del cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del Estatuto del Jugador.

3.3. ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO?

- a. El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación

de la Indemnización por Formación e indica que:

1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

b. El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

*Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales.
Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
Cualquier otro jugador se considera aficionado.*

c. El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

"La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:

(...)

c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional."

d. Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

"La atención del fútbol profesional corresponde a la División

respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional."*

- e. Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de requisitos contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo "...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años".
- f. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, sin perjuicio de que otros documentos permitan acreditar la efectiva participación del deportista en competencias oficiales.
- g. De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado con el CLUB AFICIONADO en calidad de aficionado, del 12 de mayo de 2016 al 25 de enero de 2018.
- h. Sin embargo, tal y como se expuso en precedencia, de la ficha del JUGADOR y su historial de partidos extraídos del Sistema COMET se desprende que el JUGADOR participó en competencias oficiales con el club demandante únicamente en las temporadas de los años 2016 y 2017, con lo cual, el periodo efectivo de formación del deportista en CLUB AFICIONADO fue del 12 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017.
- i. Por otro lado, se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con CLUB PROFESIONAL y fue inscrito como tal en el sistema COMET el día 27 de marzo de 2019, es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.
- j. Por tanto, el Tribunal aceptará como fecha de inscripción inicial por el CLUB AFICIONADO, el año 2016 por cuanto la parte demandada no se opuso ni rechazó la afirmación que se sostuvo en la demanda en cuanto

a que la formación deportiva inició el 27 de marzo de 2016, fecha en la cual el jugador se encontraba en la temporada de su cumpleaños No.18.

- k. Igualmente se tendrá en cuenta que, ante la objeción del demandado frente al cálculo de la indemnización pretendida, y en la posterior modificación de la misma por parte de la demandante al descender el traslado de las excepciones sin que CLUB PROFESIONAL realizara reparos al respecto, es claro el periodo de formación en este caso. Por las razones anteriores, se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en los documentos obrantes en el expediente, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET, con lo cual el periodo de formación del JUGADOR en CLUB AFICIONADO, a la luz del Estatuto del Jugador de la FCF, va del 27 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, junto con el descuento de los periodos en los que el club no contó con reconocimiento deportivo vigente.
- l. Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmenete y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba.
- m. Asimismo, se encuentra demostrado que el CLUB AFICIONADO, club que intervino en la formación del JUGADOR, se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol XXXXXX desde el año 2008, según certificaciones expedidas por dicha liga el 27 de noviembre de 2019 y el 9 de junio de 2021. Aunado a lo anterior, el CLUB AFICIONADO cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación, lo cual se evidencia por medio de las Resoluciones No. XXXXXXXX del 26 de marzo de 2012 y la No. XXXXXXXX del 17 de abril de 2017, vigentes ambas por un término de cinco (5) años.
- n. Vale aclarar que los actos administrativos de la naturaleza de las resoluciones anteriormente mencionadas cobran ejecutoria en los términos de los numerales 1 y 2 del art. 87 del CPACA, esto es, el día siguiente a su publicación, comunicación o publicación (cuando no procedan recursos en su contra o de la decisión sobre los recursos).
- o. Así las cosas, al no evidenciarse la interposición de recursos contra dichos actos administrativos, este Tribunal entiende que las resoluciones se encontraron ejecutoriadas el 13 de abril de 2012 y el 18 de abril de 2017 respectivamente.
- p. Por consiguiente, entre el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2017 y el 17 de abril de 2017, el CLUB AFICIONADO no contó con reconocimiento deportivo, con lo cual no se tendrá en cuenta ese lapso de tiempo a efectos de calcular la indemnización por formación del Jugador.

- q. En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO.

3.4. Cálculo de la indemnización

- a. El cálculo de la indemnización por formación está determinado de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.

3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará. (Subrayado fuera del texto original).

- b. El Pasaporte Deportivo y los demás documentos extraídos del Sistema COMET dan cuenta que el JUGADOR nació el 26 de julio de 1998, lo que quiere decir que cumplió dieciocho (18) años de edad el 26 de julio de 2016, durante la temporada deportiva 2016 y que estuvo inscrito y participando en competencias oficiales con el club demandante desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- c. En primer lugar, el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa nos debemos limitar a la convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.
- d. Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al

tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.

- e. Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:
- Temporada 2016, desde el 12 de mayo hasta el 31 de diciembre correspondiente a la temporada del cumpleaños No. 18.
 - Temporada 2017, desde el 1 de enero hasta el 13 de abril y desde el 18 de abril hasta el 31 de diciembre correspondiente a la temporada del cumpleaños No. 19.
- f. En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2019, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:
- Temporada 2016, desde el 12 de mayo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 18 = \$6.293.681.
 - Temporada 2017, desde el 1 de enero hasta el 13 de abril y desde el 17 de abril hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 19 = \$6.983.778.
- g. La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.277.459) que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

3.5. ¿Hubo o no incumplimiento por parte CLUB PROFESIONAL en el pago de la indemnización por formación en favor de CLUB AFICIONADO?

- a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

"(...)

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador."

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido

más de treinta (30) días sin que CLUB PROFESIONAL hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.

- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del JUGADOR, que para el caso concreto es el 27 de abril de 2019.
- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"*.
- e. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 29 de abril de 2019, por lo que los intereses moratorios solicitados se computarán a partir del día 30 del mismo mes y año, ascendiendo a la suma de seis millones cuatrocientos veintiocho mil noventa y seis (\$6.428.096). Se anexa con el laudo la respectiva liquidación de los intereses.
- f. Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

4. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

- a. En desarrollo del artículo 206 del Código general del proceso la parte actora presentó juramento estimatorio.
- b. En dicho juramento tasa el valor de los perjuicios por capital con intereses incluidos, en la suma de veinticinco millones quinientos setenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$25.578.774).

- c. Si bien el juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3 del artículo 206 anteriormente citado, considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 3.4. y 3.5 del laudo.

5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Por consiguiente, este Tribunal considera que en este caso en específico no hay lugar a la condena en costas a la parte vencida.

CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre CLUB AFICIONADO como parte demandante y CLUB PROFESIONAL, como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. – Declarar como no prosperas las excepciones propuestas, tal como se decidió en la parte motiva del laudo.

Segundo. - Ordenar a la sociedad CLUB PROFESIONAL que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB AFICIONADO la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.277.459) por concepto de capital correspondiente a la indemnización por formación del JUGADOR.

Tercero. - Ordenar a CLUB PROFESIONAL el pago inmediato de los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el 30 de abril de 2019, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB AFICIONADO y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden

a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.428.096).

Cuarto. – No condenar en costas a la parte vencida.

Quinto. - Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Sexto. - En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de los datos de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original firmado
MATEO HIDALGO MONTOYA
Árbitro Único

Original firmado
OSCAR SANTIAGO RAMOS NAVARRETE
Secretario